



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGISTRADO

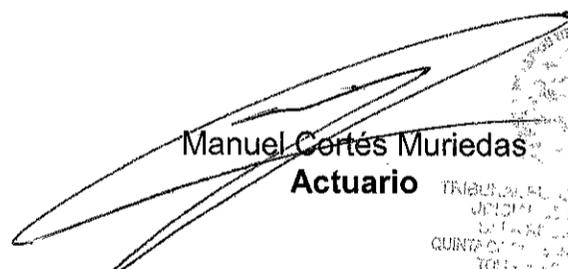
**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

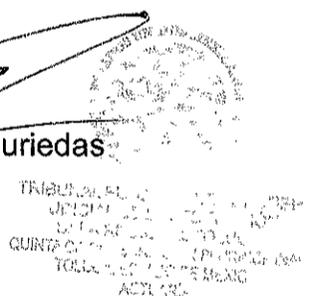
EXPEDIENTE: ST-JRC-64/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **veinte de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.


Manuel Cortés Muriedas
Actuario







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-64/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
AMPARO HERNÁNDEZ CHONG
CUI**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de agosto de
dos mil quince

VISTOS, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-64/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015, relacionados con la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se

advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de Penjamillo, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de la citada localidad, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

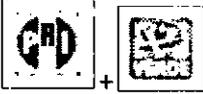
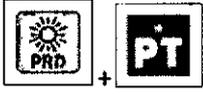
Resultado total de votos en el Municipio

Partido		Votos	
		Número	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603	Seiscientos tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,391	Tres mil trescientos noventa y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,628	Tres mil seiscientos veintiocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	42	Cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	Treinta
	NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
	MORENA	249	Doscientos cuarenta y nueve



Partido	Votos	
	Número	Letra
 ENCuentRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATO INDEPENDIENTE -	331	Trescientos treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS -	0	Cero
VOTOS NULOS -	182	Ciento ochenta y dos

Votación obtenida por candidato común

Partido	Votos		Suma de candidato común
	Número	Letra	Total votos
 +	36	Treinta y seis	90 (Noventa)
 +	11	Once	
 +	76	Setenta y seis	
 +	2	Dos	
 +	1	Uno	

Votación total emitida

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	8,599	Ocho mil quinientos noventa y nueve
--------------------------------	-------	-------------------------------------

Distribución final de votos de partidos políticos en candidatura en común.

Partido	Votos en el Municipio por partidos	Votos de candidato común	Total de votación de candidato en común + votos en el distrito por partido
	3421 (tres mil cuatrocientos veintiuno)	36 (Treinta y seis)	3457 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete)
	3687 (tres mil seiscientos ochenta y siete)	90 (Noventa)	3777 (tres mil setecientos setenta y siete)

3. Asignación de regidurías por Representación Proporcional. Con base en los resultados del cómputo municipal, el Instituto Electoral de Michoacán calculó la votación válida en 4,060 votos; esto es, restó los votos nulos y restó los votos del candidato independiente; la cantidad resultante la dividió entre 3 (número de regidurías a asignar por representación proporcional); obteniendo un cociente electoral de 1,353.3.

Posteriormente aplicó la fórmula de asignación en los siguientes términos¹:

¹ Página 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Asignados por cociente electoral

Votación del Partido revolucionario Institucional/ 1,353.3 = 2.5; por lo tanto le corresponden 2 regidores por cociente electoral.

Regidores por asignar una vez agotado el cociente electoral: 1.

Restos mayores de los partidos políticos con derecho a asignación de representación proporcional

El partido que tiene el Resto Mayor más alto es el Partido Revolucionario Institucional (PRI) por lo tanto le corresponde el regidor que faltaba por asignar mediante la fórmula aritmética correspondiente:

PRI: $750.4 = 1$ regidor por resto mayor.

PAN: 603.

Así, el Instituto Electoral de Michoacán asignó las 3 regidurías de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral del Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento del municipio señalado.

5. Sentencia. El uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Michoacán en Penjamillo, Michoacán.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-64/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2836/15.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado.

V. Radicación y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil quince, La Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el juicio.

VIII. Cierre de instrucción. La magistrada instructora, al advertir que no existía alguna diligencia por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo segundo, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo primero, y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Penajamillo, Michoacán, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con las claves TEEM-JIN-022/2015 en el cual se controvertió la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Penajamillo, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo primero, inciso a), fracción III; 86, párrafo primero, así como 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Penjamillo, el dos de julio de dos mil quince,² por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del tres al seis de julio de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de

² Visible a foja 144 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



Michoacán,³ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Acción Nacional, y quien suscribe la demanda, Gerardo Gómez Morales, está registrado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Penjamillo,⁴ aunado a que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al juicio de inconformidad donde el hoy actor fue parte.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, en razón de que de la normatividad aplicable al Estado de Michoacán, no se advierte que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 17, 41,

³ Visible a foja 5 del expediente principal.

⁴ Según se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental que fue aportada por el actor y que obra a foja 18 del expediente principal.

párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁵

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que ya que de ser fundados sus agravios, resultaría procedente modificar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo, correspondiendo una al Partido Acción Nacional, circunstancias que evidencian el carácter determinante del presente juicio.

h) Reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar el supuesto perjuicio en contra del partido enjuiciante, antes de la fecha fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos para integrar el ayuntamiento de Penjamillo, esto es, el 1° de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia, y a juicio de esta Sala Regional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Síntesis de los agravios y pretensión

El Partido Acción Nacional, en esencia, argumentó lo siguiente:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cometió un error al confirmar las tres posiciones de representación proporcional al PRI, en virtud de que al momento de realizar la asignación, se debía otorgar al PAN una de las tres regidurías a asignar; lo anterior, de

conformidad con los artículos 212, fracción II; 213 y 214 del Código Electoral Local.

- b) El Partido Acción Nacional obtuvo un porcentaje de votación del 7.012443307, por lo que se le debía considerar y asignar la última (tercera) regiduría que se otorga por medio del "resto mayor".
- c) La sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no hizo lo necesario para examinar detenidamente lo expuesto dentro del primer agravio de la demanda del juicio de inconformidad local. Que, con ello, se vulneraron los principios rectores del derecho electoral de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica y certeza.

Resulta importante destacar que en la demanda de juicio de inconformidad que se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el partido actor argumentó, en síntesis que:

- a) La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía tomar en cuenta dentro de la base de cálculo votación válida los votos emitidos a favor de los Candidatos independientes, puesto que los artículos 212, fracción II, 213 y 214, del Código Electoral Local no estipulaban que estos debieran restarse; b) Más aun, que al restar dichos votos se manipulaba la base para el cálculo de la repartición, resultando, en el caso, en una sobrerrepresentación del partido político que se encontraba en el segundo lugar



(PRI-PVEM) y que resultaba favorecido con la asignación de los tres lugares de representación proporcional disponibles, y c) De hacerse el cálculo tomando en cuenta los votos emitidos a favor del candidato independiente, cambiaba la base de la asignación y también el cociente y, por lo tanto también el resto mayor, así que bajo ese correcto escenario le correspondía al Partido Acción Nacional la tercera regiduría de representación proporcional.

Así, es claro que en este juicio de revisión constitucional la pretensión del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se analice y modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para que se le conceda al Partido Acción Nacional una regiduría en el Cabildo del Ayuntamiento referido.

La *litis* en el presente asunto consiste, entonces, en determinar si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue legal, exhaustiva, congruente y está debidamente fundada y motivada o, si por el contrario, no es así.

Dada la estrecha vinculación de los argumentos argüidos por el Partido Acción Nacional, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal que la forma en cómo se analizan los agravios no puede originar menoscabo. Lo que encuentra

sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

CUARTO. Estudio de Fondo

Esta Sala Regional comparte las consideraciones que tuvo el tribunal responsable para confirmar la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán al realizar una interpretación integral de la normativa que regula la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, la cual consistió en restar los votos obtenidos por los candidatos independientes a la votación válida (artículo 212, fracción II; 213, y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Antes de expresar las razones que este órgano jurisdiccional tomó en cuenta para arribar a la conclusión antes referida, cabe precisar el contexto histórico en el que se ha desarrollado la representación proporcional en México, la cual tiene su origen en la necesidad de crear un sistema de representación que permitiera a los partidos políticos tener cierta representatividad en el Congreso de la Unión, pues desde la Constitución de 1917 y hasta el año de 1963, únicamente se contemplaba electoral mexicano, la representación directa (sistema de mayoría).

En 1963, el legislador federal estableció que los partidos políticos nacionales, al obtener el 2.5% de la votación total en el país, en la elección respectiva, tendrían derecho a que se

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", *Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 119 y 120.



le asignaran cinco diputaciones, y una más, hasta llegar a veinte como máximo, por cada 0.5% más de los votos emitidos, siempre y cuando el partido no tenga la mayoría en veinte o más distritos electorales.

Con las reformas constitucionales de 1972, 1977 y 1986, se modificó y se perfeccionó el sistema de representación proporcional; se indicaron las bases para la asignación de diputados las cuales siempre han tenido como finalidad garantizar una mayor pluralidad en el Congreso de la Unión, y acotar la fuerza del partido político en el poder.

En México existe un sistema mixto de elección de representantes, integrado por: a) El sistema proporcional, en el que se busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante, y b) El sistema mayoritario, en el que se eligen candidatos, siendo seleccionado el que ha recibido mayor número de votos.

En el sistema de mayoría relativa, el que obtenga un mayor número de votos será el candidato triunfador, de manera que todos aquellos ciudadanos cuyo sufragio fue emitido a favor de ese candidato se encontrarán representados ante el órgano que llegue a integrar el candidato elegido, contrariamente a ello, en el sistema de representación proporcional se busca garantizar que el mayor número de ciudadanos se encuentre representado ante el órgano colegiado que se elige mediante el voto, para lo cual existen diferentes mecanismos, es decir, se busca transformar de manera proporcional los votos en escaños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, es evidente que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

El sistema de representación proporcional, contempla variantes de acuerdo a la fórmula que se usa para convertir los votos en escaños, a saber las siguientes:

- a) Representación proporcional pura;
- b) Representación proporcional por listas;
- c) Representación proporcional personalizada, y
- d) El sistema de voto único transferible.

Dichos sistemas, cada uno con sus particularidades, buscan la armónica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, al establecerse reglas, como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación



de curules por el principio de representación proporcional, así como límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, y límites a la sobrerrepresentación de un partido político.

Actualmente, en lo dispuesto en los artículos 51 a 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases para la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en dichos preceptos, se prevén los supuestos jurídicos generales, que requieren de un desarrollo puntual en la legislación secundaria, en este caso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los referidos artículos constitucionales se precisan aspectos esenciales, como el número de diputados y de senadores que serán electos por uno y por otro principio; el criterio para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales; el mínimo de diputados que podrán reconocerse a un Estado por el principio de mayoría; el número de circunscripciones electorales para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional; la cantidad mínima de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que se requieren para poder registrar las listas regionales; el umbral mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el número máximo de diputados que pueden reconocerse a un partido político por uno y otro principio, así como el límite a la sobrerrepresentación en el caso de la elección de diputados.

Por su parte, en las entidades federativas, los congresos de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, también se integran por legisladores electos mediante el principio de representación proporcional y mayoría relativa. Cada una de las legislaturas de locales determina la forma de asignar los curules de representación proporcional.

En lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, señala que las legislaturas de los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con sus propias leyes. Ello no obliga a las entidades federativas a seguir reglas específicas sobre la regulación de su sistema electoral local, lo que hace que existan diversas particularidades en las legislaciones locales, sin embargo, dicha facultad de configuración legal debe observar, cuando menos, las siguientes premisas:⁷

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

⁷ Criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, de la cual derivó la tesis P./J. 69/98 de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

El principio de representación proporcional también se observa en las elecciones de los ayuntamientos, donde parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, dependiendo de lo que se determine en cada legislación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha emitido criterios orientadores sobre el tema:

En la jurisprudencia 13/2005⁸, se estableció que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.

En la tesis 1/2010⁹, se indicó que el sistema de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo permite que los partidos políticos tengan derecho a participar

⁸ REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

⁹ ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando hayan registrado planillas en cuando menos seis municipios del Estado, ya sea de manera individual, coaligada, o ambas, es decir, algunas por sí solo y el resto a través de una coalición parcial.

Por último, en la tesis XLI/2004¹⁰, se precisó que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; lo que constituye una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual, una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación bajo el principio de representación proporcional.

Los criterios precisados resultan ilustrativos para señalar, que si bien es cierto, cada entidad federativa regula de manera distinta el sistema de representación proporcional; en todos los casos se debe destacar que el sistema de representación proporcional tiene como fin contemplar a las minorías en los congresos o ayuntamientos, a fin de permitir el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, o bien, deliberativos como el cabildo, y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el

¹⁰ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano.

Precisada la naturaleza e importancia del sistema de representación proporcional, a fojas 17 a 28 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable razonó la determinación del Instituto Electoral de Michoacán para restar los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, bajo las siguientes premisas:

1. La imposibilidad de los candidatos independientes para acceder a un cargo por representación proporcional.
1. La eliminación de los votos de las candidaturas independientes, logra que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

En el caso de estudio, la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Michoacán, se encuentra regulada en los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo. De los preceptos citados, se desprende que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que participaron en la elección para integrar el ayuntamiento, los cuales tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral, incluso, se precisa que realizada la primer distribución, si quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los

partidos políticos. Por su parte, en el artículo 214 se define la composición de los elementos para integrar la fórmula para realizar la asignación de regidores, específicamente, la fracción II del precepto en cita se enlistan los elementos a considerar para obtener la votación válida, de entre los cuales, no se dispone que la votación emitida a favor de los candidatos independientes deba descontarse para obtener el cociente natural.

Sin embargo, como ya había sido adelantado, a juicio de este órgano jurisdiccional, la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Penjamillo, Michoacán, es acertada, puesto que como lo señaló la responsable, la imposibilidad de los candidatos independientes para acceder a cargos de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo,¹¹ debe ser interpretado en el sentido de que el cálculo para determinar la distribución de las regidurías por representación proporcional, únicamente deberían contemplarse los votos de los partidos políticos que tienen derecho a las mismas.

En esa línea argumentativa, la responsable señaló que, de lo contrario, se atentaría en contra del principio de

¹¹ **ARTÍCULO 297.** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional



representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros del ayuntamiento que le corresponden, asimismo, argumentó que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos. Concluyendo que, debido a la prohibición expresa para que los candidatos independientes participen en el reparto de regidurías de representación proporcional, su votación debía restársele a la base de cálculo, y que sostener lo contrario atentaría contra la naturaleza constitucional de las candidaturas independientes.

En ese sentido, si bien existe una libertad configurativa de las entidades para diseñar sus fórmulas de asignación de representación proporcional, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al invalidar los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos textos se establecía un componente de la fórmula de asignación de diputaciones locales por representación proporcional consistente en repartir una diputación por dicho principio a todo aquel partido político que hubiese alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Al respecto, el Máximo Tribunal consideró que dichas disposiciones resultaban inconstitucionales puesto que "el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los

términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.”

Bajo dicho argumento, la Suprema Corte de Justicia, reiteró que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, y que, en ese sentido, tienen amplia libertad configurativa para diseñarlas.

Por cuanto hace a la integración de los Ayuntamientos por regidurías de representación proporcional, en el artículo 115 constitucional, no se contiene algún mandato para determinar las fórmulas de asignación, por lo que, se da libertad configurativa para el legislador estatal.

Sin embargo, opuestamente a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad referida,¹² en la cual, la Suprema Corte se pronunció respecto de invalidación de una norma restrictiva para acceder a la distribución de cargos por el principio de representación proporcional, en el caso, el objeto de estudio no es una restricción o limitante para acceder al sistema de representación proporcional, sino que los sujetos posibles a acceder a un cargo bajo dicho principio, lo hagan bajo una fórmula que contemple la real e inmediata determinación de la ciudadanía.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad

¹² Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.



56/2014 y su acumulada 60/2014¹³, en la cual se controvertió el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se señalaba que no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Suprema Corte señaló que dicho precepto resulta congruente con la naturaleza de las candidaturas independientes y el objeto y fin del principio de representación proporcional y que mediante el mismo se atribuye a cada partido el número de representantes que corresponda a los votos emitidos a su favor, como se corrobora con el criterio de la tesis jurisprudencial P. /J. 67/2011 de rubro¹⁴:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGALMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la

¹³ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

¹⁴ 160758. P. /J. 67/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 304

introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Respecto al mismo principio, el Máximo Tribunal ha sostenido que tiende a garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, pues permite que formen parte de esta integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impide, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, como consta en el criterio plasmado en la tesis P. / J. 69/98 de rubro¹⁵.

MATERIA ELECTORAL BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los

¹⁵ Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Tesis: P. / J. 69/98, Página: 189.



Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De tal manera, que esencialmente concluyó que no resulta inconstitucional que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes no se computen para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se colige que la finalidad del principio de representación proporcional es asignar los curules o escaños que correspondan a quien tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de que tengan una representatividad más adecuada, efectiva y equitativa.¹⁶

Por tanto, aun cuando las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo referente al diseño del

¹⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

modelo o sistema de representación proporcional y, en el Estado de Michoacán no se contempló restar los votos emitidos a favor de los candidatos independientes a la votación que debe servir de base para realizar el procedimiento de distribución por el principio de representación proporcional (artículo 214, fracción II, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo), lo cierto es, que la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo del sistema de representación proporcional, justifica el actuar el Instituto Electoral de Michoacán y el tribunal responsable, al realizar una integración de la norma y confirmar que se eliminen los referidos votos.

Tal determinación de modificar los rubros contemplados para determinar la votación válida, atiende a establecer objetivamente un monto que refleje la intención de los ciudadanos reflejada a través de los votos obtenidos por cada partido político, y, consecuentemente, la representatividad que le corresponde, traducida en los escaños obtenidos. De lo contrario, computar los votos de los candidatos independientes para obtener la fórmula de distribución de curules por representación proporcional, altera las cifras para determinar la distribución correspondiente a cada partido político, lo que podría generar como consecuencia que en el cabildo exista sobre o sub representación y, de esta forma, que se desconozcan los fines que persigue el principio de representación proporcional.

Lo que garantiza que la igualdad, como uno de los principios fundamentales del régimen democrático, se salvaguarde al proteger la integración de instituciones representativas de todo electorado.



En suma y por su importancia, esta Sala Regional Toluca concluye que la eliminación de los votos que corresponden a los candidatos independientes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, está justificada porque:

- a) Al igual de lo que ocurre con los votos nulos y los candidatos no registrados, con dicha deducción se elimina un elemento más que implica una distorsión o impureza para efectos de provocar una representatividad tendente a la proporcionalidad (sin desconocer que una proporcionalidad pura no es posible en el caso de los ayuntamientos municipales, porque se trata de una elección mixta o segmentada);
- b) No es lógico tomar en cuenta elementos que finalmente no se traducirían en una regiduría o cargo de representación popular en el ayuntamiento municipal, como ocurre respecto de los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida (fuera del partido que haya resultado ganador en la elección por el principio de mayoría relativa), según deriva de lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Es jurídicamente correcto incluir el concepto de candidatos independientes que se deduce de obtener la votación válida para efectos de la determinación del cociente electoral, según deriva de una interpretación sistemática y funcional (artículo 2º, párrafo tercero, del Código local de referencia);

- c) Tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹⁷, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la deducción de conceptos que no están expresamente previstos en la Constitución federal y la legislación secundaria (como cuando se excluyen a la votación de los candidatos no registrados). Así se puede corroborar en diversos precedentes de la Sala Superior, como ocurre con los recursos de reconsideración con los números de expediente SUP-REC-57/2003, SUP-REC-67/2009 y SUP-REC-155/2012, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificados como CG164/2006, CG426/2009 y CG582/2012;
- d) Los candidatos independientes para la elección de un ayuntamiento municipal no participan en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo cual no existe una razón lógica para preservar su votación y proceder al cálculo del cociente electoral (artículo 212, fracción II, del Código local), y
- e) Sí las regidurías por el principio de representación proporcional son asignadas únicamente a los partidos políticos que participan por sí o en común, o bien, coaligados, es claro que se trata de la instrumentación u operación de una característica innata para el sistema de partidos políticos, respecto del cual las candidaturas independientes no son exactamente compatibles.

¹⁷ Hoy Instituto Nacional Electoral.



En consecuencia, la medida adoptada por la autoridad administrativa para determinar la votación válida emitida consistente en el restar los votos de los candidatos independientes es necesaria, idónea y proporcional, por lo que lo conducente es declarar **infundados** los agravios del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, párrafos 1, y 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

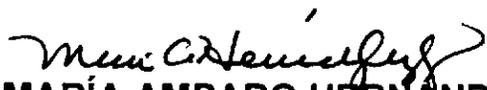
Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien reitera su propuesta original como voto particular y, con el voto concurrente de la Magistrado Martha Concepción Martínez Guarneros, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



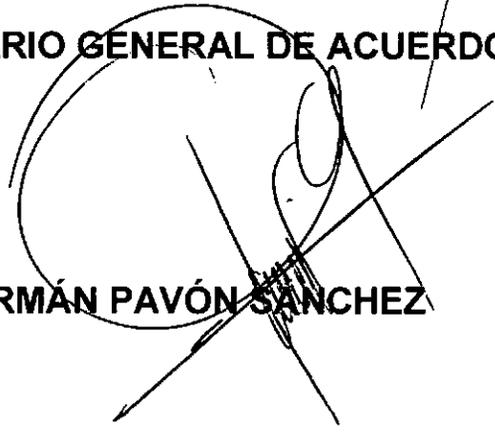
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto de la mayoría, me permito formular el presente voto concurrente en razón de que si bien comparto el sentido sostenido en la sentencia, lo cierto es que difiero en lo relativo a la asignación de representación proporcional de regidores por los siguientes motivos.

Un sistema electoral se define como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en la integración de órganos colegiados de representación popular. En ese sentido, se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

Para el caso que nos interesa, conviene precisar que el principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyéndose las curules entre los partidos políticos con base a las listas de candidatos que integran para participar en el proceso de que se trate. Este principio de representación, surge, entre otras finalidades, con el objeto de atemperar los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos

representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una rica línea argumentativa, producto de las diversas acciones de inconstitucionalidad que se han puesto a su consideración.

Así, desde el año de 1998, en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, estableció las bases que sustentan el referido principio, y que deben de observarse las legislaturas de los Estados tratándose de la integración de su órgano legislativo, y que básicamente son las siguientes:

- ✓ Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- ✓ Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- ✓ Tercera. Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- ✓ Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- ✓ Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.



- ✓ Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.
- ✓ Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Argumentación jurisprudencial que ha venido delineándose con el paso de los años, y estableciendo un marco que es indispensable tomar en cuenta –por parte de las legislaturas de los Estados-, al momento de reglamentar el citado principio de representación proporcional.

Cuestión de la que ha venido sosteniendo que la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los **Estados** como para los **Municipios**, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a **porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas**, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse

conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.¹⁸

No obstante lo anterior, si bien en un primer momento existe la libertad de configuración legislativa por parte de los Estados, a efecto de reglamentar los porcentajes de votación requerida para acceder a las diputaciones o regidurías bajo el principio de representación proporcional, también lo es que sobre ciertas reglas, las legislaturas locales no deben alejarse significativamente de los parámetros establecidos a nivel federal.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, el más Alto Tribunal del país sostuvo, que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del**

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 67/2011.



Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente.

Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, **no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental**, a fin de evitar la sobre-representación de las mayorías y la sub-representación de las minorías, o viceversa.¹⁹

Reglas que si bien pudiera pensarse que sólo aplican tratándose de la conformación de los congresos de los estados, no opera de esa manera, puesto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, que los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, **tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente**, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, que el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 8/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

En esta tesitura, que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.²⁰

Sobre la base de este marco jurisprudencial del más Alto Tribunal del país, es mi convicción, que las recientes reglas referentes al principio de representación proporcional, para la conformación de los congresos de los estados, operan también en la conformación de los ayuntamientos.

Una de ellas, la referente a los límites de la sobre y sub-representación, que con motivo de la reforma constitucional del año dos mil catorce, se instituyó en la base V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala expresamente:

²⁰ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."



“V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y”

Lo anterior, a efecto de poder aterrizar una de las finalidades del sistema de representación proporcional y que consiste precisamente, en que los **partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.**

En efecto, es mi convicción, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Alto Tribunal, que los parámetros fijados para la integración de los congresos estatales, deben permear y aplicarse también en la integración de los ayuntamientos, ello a efecto de que se procure que el porcentaje de votos obtenidos en la elección por cada partido político, se refleje de una mejor manera en la integración del órgano municipal.

No podría entender unas bases aplicables a un sistema de representación proporcional cuyo uno de los objetivos consiste en dar **“una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad”**,²¹ aplicable con unas reglas diferenciadas para los congresos de los estados y otra para la conformación de los ayuntamientos, puesto que la introducción del sistema de representación proporcional, atiende a la misma necesidad y al mismo propósito.

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, a propósito de la impugnación de la fórmula de asignación del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se



integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, del Decreto promulgado el veintinueve de junio de dos mil catorce, el Municipio de Panjamillo, Michoacán, pertenece al Distrito 01, por lo tanto, se integra con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional.

En tales condiciones, se obtiene que el ayuntamiento de Panjamillo, Michoacán se integra con los siguientes cargos:

Un Presidente Municipal, un síndico propietario y un suplente, cuatro fórmulas de regidores por el principio de mayoría relativa y hasta tres fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se observa que el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Panjamillo, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio de dos mil quince, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada con un presidente municipal, un síndico propietario y un suplente, cuatro fórmulas de regidores (propietarios y suplentes) por el principio de mayoría relativa, y tres fórmulas de regidores (propietarios y suplentes) por el principio de representación proporcional, respecto de las regidurías de representación proporcional, las tres regidurías por repartir fueron asignadas al Partido Revolucionario Institucional.

Asignación que es confirmada por la sentencia emitida por esta Sala

4

Regional, en la que se realiza la asignación de tres regidores por el principio de representación proporcional.

En esta parte, a mi consideración con la asignación realizada en esta oportunidad, es momento de verificar si la misma respeta los límites de sobre y sub representación fijados en la base V del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estar en condiciones de verificar tal situación, es menester, en un primer momento, sacar el porcentaje de la votación recibida en el municipio, para lo cual se toma como la base el total de votos recibidos en el municipio, y luego se atiende a una regla de tres por cada partido político, respecto a los partidos que participarán en la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

De esta manera, los Partidos que tienen derecho a participar en la asignación son: el Partido Acción Nacional, y la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El porcentaje de votación de estos partidos es el siguiente:

Partido o candidatura común	Porcentaje
Partido Acción Nacional	7%
Partido Revolucionario Institucional y Verde	39.78 %



Ecologista de México	
----------------------	--

Para obtener el porcentaje de representatividad en el cabildo, es necesario conocer el total de los cargos que conforman el municipio. El cual quedó asentado en párrafos atrás, y que para el municipio de Penjamillo es de 9 integrantes (1 presidente municipal 1 síndico y 7 regidores).

Así se tiene que del 100% cien por ciento de los integrantes del ayuntamiento (9), el 66.6% sesenta y seis punto seis por ciento (6) corresponde al principio de mayoría relativa, y sólo el 33.3% treinta y tres punto tres por ciento (3) concierne al principio de representación proporcional.

Por lo que, con la asignación de 3 (tres) regidores a la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, su porcentaje de representatividad en el cabildo es del 33.3%, mientras que su porcentaje de votación es del 39.78%, por lo que su porcentaje de sub representación es del 6.48%, esto es, dentro del límite del 8% de sobre y sub representación que permite el dispositivo constitucional.

Además, en cuanto al Partido Acción Nacional, al no alcanzar ninguna regiduría su porcentaje de representación en el cabildo es del 0%, mientras que su porcentaje de votación es del 7%, por lo que su porcentaje de sub representación es del 7%, esto es, dentro del límite del 8% de sobre y sub representación que permite el dispositivo constitucional.

Al haber quedado asignadas las regidurías de esta manera, y no sobrepasar los límites de sobre y sub representación, me permiten

acompañar el sentido del engrose.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO PARTICULAR

ELECCIÓN MUNICIPAL PENJAMILLO, MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ST-JRC-64/2015

RESUELVE	47
ANTECEDENTES	48
CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	52
1. Competencia.....	52
2. Procedencia.....	53
3. Síntesis de agravios y pretensión.....	53
4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional en Michoacán. 55	
4.1. La libertad de configuración en torno al sistema de representación proporcional a nivel estatal y municipal.....	60
4.2. Las diferencias entre el sistema de representación proporcional en los Congresos (federal y/o locales) y en los Ayuntamientos.	75
4.3. La fórmula michoacana de asignación de regidurías de representación proporcional y sus componentes.....	77
4.4. Cálculo de la votación base y del reparto en el caso concreto.....	82
(i) Cálculo restando la votación del candidato independiente:	82
(ii) Cálculo tomando en cuenta la votación del candidato independiente:.....	85
5. Efectos de esta sentencia.....	89



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JRC-64/2015²²**

**ELECCIÓN
MUNICIPAL
PENJAMILLO,
MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

ST-JRC-64/2015

Toluca, Estado de México, a veinte de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referidos, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** (en adelante PAN, DEMANDANTE, o ACTOR), a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/022/2015 dictada el uno de julio de dos mil quince por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL); esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por *** de votos:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-022/2015.

²² Dado que esta fue mi propuesta original, en las partes en las que se hace referencia a "esta Sala Regional" debe entenderse que es el criterio que sostiene la suscrita.

**ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR**

SEGUNDO. Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos y para los efectos precisados en el considerando **5** de esta sentencia.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; asimismo, se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral.

El pasado 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del municipio de Penjamillo, Michoacán.

2. Cómputo Municipal.

El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de la citada localidad, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

Resultado total de votos en el Municipio.

Partido		Votos	
		Número	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603	Seiscientos tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3391	Tres mil trescientos noventa y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	3628	Tres mil seiscientos veintiocho



	DEMOCRÁTICA		
	PARTIDO DEL TRABAJO	42	Cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	Treinta
	NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
	MORENA	249	Doscientos cuarenta y nueve
	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	331	Trescientos treinta y uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
	VOTOS NULOS	182	Ciento ochenta y dos

Votación obtenida por candidato común.

Partido	Votos		Suma de candidato común
	Número	Letra	Total votos
	36	Treinta y seis	36 (Treinta y seis)
	11	Once	90 (Noventa)
	76	Setenta y seis	
	2	Dos	
	1	Uno	

8

ST-JRC-64/2015
 VOTO PARTICULAR

Votación total emitida.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	8599	Ocho mil quinientos noventa y nueve
---------------------------------------	------	-------------------------------------

Distribución final de votos de partidos políticos en candidatura en común.

Partido	Votos en el Municipio por partidos	Votos de candidato común	Total de votación de candidato en común + votos en el distrito por partido
	3421 (tres mil cuatrocientos veintiuno)	36 (Treinta y seis)	3457 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete)
	3687 (tres mil seiscientos ochenta y siete)	90 (Noventa)	3777 (tres mil setecientos setenta y siete)

3. Asignación de regidurías por Representación Proporcional.

Con base en los resultados del cómputo municipal, el IEM calculó la "votación válida" en 4060 votos; esto es, **restó los votos nulos y restó los votos del candidato independiente**; la cantidad resultante la dividió entre 3 (número de regidurías a asignar por representación proporcional); obteniendo un cociente electoral de 1,353.3.

Posteriormente aplicó la fórmula de asignación en los siguientes términos²³:

Asignados por cociente electoral

²³ Página 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Votación del Partido revolucionario Institucional/ 1,353.3 = 2.5;
por lo tanto le corresponden 2 regidores por cociente electoral.

Regidores por asignar una vez agotado el cociente electoral: 1.

Restos mayores de los partidos políticos con derecho a asignación de representación proporcional

El partido que tiene el Resto Mayor más alto es el Partido Revolucionario Institucional (PRI) por lo tanto le corresponde el regidor que faltaba por asignar mediante la fórmula aritmética correspondiente:

PRI: $750.4 = 1$ regidor por resto mayor.

PAN: 603.

Así, el IEM asignó las 3 regidurías de representación proporcional al PRI.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad en el ámbito estatal.

El 15 de junio de 2015, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Penjamillo del IEM, promovió juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento del municipio señalado.

5. Resolución del TEEM.

El 1 de julio de 2015 el TEEM dictó sentencia en la que *confirmó* la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral del IEM en Penjamillo, Michoacán.

6. Juicio de revisión constitucional electoral.

El 7 de julio de 2015 se recibió en esta Sala Regional la demanda y el informe circunstanciado del TRIBUNAL ESTATAL; asimismo, en dicha fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-64/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.²⁴

Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado.

La Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción; hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); 7, fracción XII, 12, fracciones I, II y V, y 14, fracciones I y XI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

²⁴ El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2836/15, el cual obra agregado en la página 28 del cuaderno principal.



2. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades esenciales, fue presentada en tiempo y versa sobre la revisión de una sentencia de juicio de inconformidad del TRIBUNAL ESTATAL que confirmó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Electoral Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esta Sala Regional considera que se satisface, ya que de ser fundados sus agravios, resultaría procedente modificar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo, correspondiendo una al Partido ACTOR, circunstancias que evidencian el carácter determinante del presente juicio.

Desde diverso aspecto, esta Sala Regional considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la toma de posesión de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, se llevará a cabo el 1 de septiembre de 2015, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

3. Síntesis de agravios y pretensión

El Partido DEMANDANTE aduce lo siguiente:

- d) Que el TRIBUNAL ESTATAL cometió un error al asignar las tres posiciones de representación proporcional al PRI, en virtud de que al momento de realizar la asignación, se debía otorgar al PAN una de las tres regidurías a asignar; lo anterior, de

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

conformidad con los artículos 212, fracción II, 213 y 214, del Código Electoral Local.

- e) Que el PAN obtuvo un porcentaje de votación del 7.012443307, por lo que se le debía considerar y asignar la última (tercera) regiduría que se otorga por medio del "resto mayor".
- f) Que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que el TRIBUNAL ESTATAL no hizo lo necesario para examinar detenidamente lo expuesto dentro del primer agravio de la demanda del juicio de inconformidad local. Que, con ello, se vulneraron los principios rectores del derecho electoral de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica y certeza.

Resulta importante destacar que en la demanda de juicio de inconformidad que se presentó ante el TRIBUNAL ESTATAL, el partido ACTOR argumentó, en síntesis:

a) que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía tomar en cuenta dentro de la base de cálculo (*Votación válida*) los votos emitidos a favor de los Candidatos independientes, puesto que los artículos 212, fracción II, 213 y 214, del Código Electoral Local no estipulaban que estos debieran restarse; **b)** más aun, que al restar dichos votos se manipulaba la base para el cálculo de la repartición, resultando, en el caso, en una sobrerrepresentación del partido político que se encontraba en el segundo lugar (PRI-PVEM) y que resultaba favorecido con la asignación de los tres lugares de representación proporcional disponibles; **c)** que, de hacerse el cálculo tomando en cuenta los votos emitidos a favor del candidato independiente, cambiaba la base de la asignación y también el cociente y, por lo tanto también el resto mayor, así que bajo ese correcto escenario



le correspondía al ACTOR la tercera regiduría de representación proporcional.

Así, es claro que en este juicio de revisión constitucional la pretensión del DEMANDANTE es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se analice y modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para que se le conceda al PAN una regiduría en el Cabildo del Ayuntamiento referido.

La *litis* en el presente asunto consiste entonces en determinar si la sentencia dictada por el TRIBUNAL ESTATAL fue legal, exhaustiva, congruente y está debidamente fundada y motivada o, si por el contrario, no es así.

Dada la estrecha vinculación de los argumentos argüidos por el partido DEMANDANTE, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal que la forma en cómo se analizan los agravios no puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²⁵

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional en Michoacán.

El artículo 214 del Código electoral local, y las restantes normas que se ocupan de la repartición de regidurías por representación proporcional no disponen que la votación de candidatos independientes deba descontarse de la votación base; y, sin embargo, el Instituto Electoral local y el TRIBUNAL ESTATAL restaron esa votación para hacer las

²⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

asignaciones de representación proporcional. Esto último es lo que el partido DEMANDANTE acusa de ilegal, y sobre lo que habrá de versar el presente fallo. Las normas en referencia establecen:

ARTÍCULO 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

1. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

ARTÍCULO 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo



el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTÍCULO 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- i. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*
- ii. Por votación válida, la que resulte de **restar** a la votación emitida **los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;***
- iii. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- iv. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*

Conforme a lo explicado en el párrafo anterior, en el presente juicio debe analizarse si el IEM y el TRIBUNAL ESTATAL actuaron legal o ilegalmente al calcular la "votación válida" a que se refiere el artículo 214, fracción II citado, retirando los votos de la candidatura independiente, siendo que, como se ve, la ley no contempla que se resten los votos de los candidatos independientes.

Cabe destacar que el IEM, en el acto de asignación, realizó la resta de la votación de manera oficiosa, sin mediar petición de por medio y sin fundar o motivar el por qué no tomaría en cuenta como parte de la *votación válida* los votos emitidos a favor del candidato independiente.

Por otro lado, el TRIBUNAL ESTATAL, en la sentencia que aquí se revisa,

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

consideró que la asignación de regidurías había sido legal porque, dijo, estaba bien restar la votación emitida a favor de los candidatos independientes para la "votación válida".

Sustentó su dicho, en síntesis, argumentando que los candidatos independientes no tienen acceso a cargos de representación proporcional según lo establece el artículo 297²⁶ de la ley local, y que, por ello, debía interpretarse que si sólo los partidos políticos tienen derecho a regidurías de representación proporcional debe restarse la votación de los candidatos independientes para hacer el cálculo respectivo.

Señalo que, de lo contrario, "se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros del ayuntamiento que le corresponder", y que "la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos".

Concluyó entonces que, debido a la prohibición expresa para que los candidatos independientes participen en el reparto de regidurías de representación proporcional, su votación debía restársele a la base de cálculo, y que, "sostener lo contrario atentaría contra la naturaleza constitucional de ese tipo de candidaturas (independientes)".

²⁶ ARTÍCULO 297. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional



Pues bien, esta Sala Regional no comparte las consideraciones del TRIBUNAL ESTATAL, ni la indebida inaplicación que el IEM hizo de la fórmula diseñada por el legislador estatal.

A juicio de este órgano jurisdiccional tanto el IEM como el TEEM (al confirmar) incurrieron, como lo reclama el DEMANDANTE, en una indebida (in)aplicación de la ley, pues, pasaron por alto —y distorsionaron— la fórmula legal establecida para ello, así como los alcances y naturaleza del reparto de regidurías por representación proporcional que ha sido configurado por el legislador estatal; y, en el caso específico del TEEM, omitió advertir la indebida actuación del Instituto Local.

Y es que, como se abordará a continuación, el legislador michoacano diseñó, con la libertad configurativa que constitucionalmente le asiste, una fórmula de reparto de regidurías por el principio de representación proporcional con ciertos y definidos elementos (entre los que figura el concepto legal de "*votación válida*" como base del reparto) que, para efectos prácticos, el IEM inaplicó de manera oficiosa (sin mediar petición de por medio) y, más aún, sin ser una autoridad facultada para inaplicar las leyes.

La inaplicación oficiosa en que incurrió el IEM consistió en hacer una resta a la votación válida que no fue prevista en la ley local; así que resulta claro a juicio de este órgano jurisdiccional, se sustituyó indebidamente en el legislador local cuando no había ni motivo ni modo alguno en que pudiera válidamente hacerlo.

El TRIBUNAL ESTATAL pasó esto por alto, y, a pesar de que hizo referencia a la "naturaleza" y "finalidades del sistema" sus afirmaciones resultaron dogmáticas y no se reflejan en un estudio completo que tome en cuenta los alcances de dicho principio; además, de que se confundió la naturaleza de las candidaturas independientes y sus derechos y prerrogativas, con el tema, totalmente distinto, de la composición del

órgano municipal y la base del cálculo para su integración política en los términos establecidos por el legislador.

A continuación, se explica por qué, a juicio de esta Sala Regional, contrario de lo determinado por el TRIBUNAL ESTATAL y el IEM, no debió restarse la votación emitida a favor de los candidatos independientes para el cálculo de la "*votación válida*", para la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

4.1. La libertad de configuración en torno al sistema de representación proporcional a nivel estatal y municipal.

En primer lugar, es necesario destacar que la configuración en el orden jurídico local del sistema de representación proporcional, tanto para legislaturas como Ayuntamientos, pertenece a la esfera de la libre configuración de cada entidad federativa.

Según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estados tienen libertad para diseñar sus fórmulas y establecer las peculiaridades de cada uno de sus sistemas siempre y cuando se sujeten a las *bases constitucionales*²⁷ establecidas en los artículos 115 y 116 constitucionales. Así se ha reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales del Pleno del Máximo Tribunal:

²⁷ El criterio que aquí llamamos "*bases constitucionales*" es un nuevo término para referirnos a la evolución que ha sufrido el ya añejo criterio de *bases generales* sostenido desde 1998 (en la Acción de Inconstitucionalidad 6/1998) que obligaba a contrastar directamente las disposiciones de la electorales estatales con la regulación dispuesta a nivel constitucional, haciendo un ejercicio de similitud entre lo dispuesto para el orden federal y lo local. La línea jurisprudencial en la materia ha avanzado ahora hacia criterios de libertad de configuración de los legisladores estatales que obligan a evaluar las disposiciones locales en sí mismas, entendidas como un sistema autónomo; realizando, a veces, bajo una óptica de razonabilidad u otra veces de cumplimiento de fines constitucionales, un análisis de adecuación de la legislación local a los principios o fines establecidos en la Constitución de manera abierta, sin hacer un contraste frontal con las disposiciones constitucionales referentes al orden federal. Esta última metodología de análisis ha sido reiterada en diversas ocasiones, y el último precedente es, a la fecha, es la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Unanimidad de votos (con 4 concurrencias en tanto a los alcances de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) el 15 de junio de 2015.



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema

8

que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.²⁸

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto**, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un

²⁸ Tesis 67/2011, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 1, página 304, número de registro: 160,758. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.



60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.²⁹ (énfasis añadido)

La amplia libertad configurativa a que aluden estas tesis se ha reconocido a los legisladores estatales en ya múltiples y reiterados precedentes y se ha sentado doctrina constitucional en el sentido de que cada entidad federativa puede diseñar sus fórmulas de asignación de representación proporcional con las peculiaridades que mejor consideren, siempre y cuando, se reitera, se respeten las bases constitucionales.

En el caso, las bases constitucionales que rigen actualmente para la integración de los Congresos locales (algunas reiteradas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) se refieren a la existencia de un sistema mixto que contemple integrantes por mayoría relativa y por representación proporcional; un número de integrantes de representación proporcional que sea proporcional al número de habitantes en la entidad, y un límite a la sobre y sub representación de ocho por ciento.

Fuera de las citadas bases, el diseño estatal de representación proporcional es a la libre disposición del legislador local; incluyendo el diseño de la fórmula de asignación (y sus componentes), el porcentaje de votación para acceder a diputaciones de representación proporcional y, por su puesto, cómo debe componerse la votación base para el cálculo y las rondas o pasos de asignación.

²⁹ Tesis 8/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro: 165,279.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2009. Partido de la Revolución Democrática.

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Sobre el particular es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación muy recientemente reiteró esta competencia exclusiva del legislador estatal y su amplia facultad configurativa en la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas (resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2014³⁰). En dicha sentencia, precisamente en función a las competencias del legislador local, invalidó (por invasivas) los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos que establecían³¹ un componente de la fórmula de asignación de

³⁰ Por mayoría de 9 votos de los señores Ministros.

³¹ "Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:



diputaciones locales por representación proporcional consistente en repartir una diputación por dicho principio a todo aquel partido político que hubiese alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Al respecto el Máximo Tribunal consideró que dichas disposiciones resultaban inconstitucionales puesto que *"el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento."*

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley."

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Esto es, la Suprema Corte de Justicia, reiteró que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, y que, en ese sentido, tienen amplia libertad configurativa para diseñarlas.

Ahora bien, para el caso de la integración de los Ayuntamientos por regidurías de representación proporcional, las bases constitucionales son aún más amplias en tanto que el artículo 115 constitucional ni siquiera contiene mandato alguno como lo hace el 116; y, por lo tanto, es mucha mayor la libertad configurativa para el legislador estatal. La Constitución prácticamente deja a entera libertad de la legislación local el diseño de la fórmula de asignación, el porcentaje de votación requerido para acceder al reparto a regidurías de representación proporcional y, por supuesto, los diversos componentes de la fórmula, entre ellos, la composición de la votación base para el cálculo de la asignación (en Michoacán, la votación base para el reparto ha sido denominada "*votación válida*"³², artículo 214, II, ya citado).

Ahora bien, precisamente con base en la amplia libertad configurativa que les asiste, cada legislatura estatal determina sus fórmulas y métodos de asignación de los lugares de representación proporcional, ya sea en el Congreso de la entidad y en los Ayuntamientos.

Una revisión a las diversas legislaciones estatales del país permitió advertir que una muy amplia variedad de reglas, métodos y procedimientos, algunos con fórmulas más sencillas y otras complejas.

³² En otros estados, esta se ha denominado "votación efectiva" (Querétaro, artículo 160 de la legislación local; Puebla, artículo 323 de la legislación local); "votación municipal emitida" (Quintana Roo, artículo 276); "votación municipal válida" (Guerrero, artículo 20 y 21 de la ley electoral); "votación válida efectiva" (Estado de México, artículos 24, 377 y 379 del código electoral local); así como otros términos similares.



Sin la pretensión de ser la única clasificación posible, pueden dividirse en los siguientes modelos las fórmulas de asignación de representación proporcional en el caso de los Ayuntamientos:

No.	Entidad Federativa	Artículos de la legislación electoral local	Grado de complejidad
1	Campeche	580 y 581	Sencillo
2	Chiapas	38 a 40	
3	Colima	264 a 266	
4	Durango	267	
5	Estado de México	377 a 380	
6	Guanajuato	240	
7	Jalisco	25 a 29	
8	Michoacán	212 a 214	
9	Morelos	18	
10	Nayarit	201 y 202	
11	Puebla	323	
12	San Luis Potosí	421	
13	Sinaloa	13 y 14	
14	Tabasco	24 a 26	
15	Tamaulipas	197 a 201	
16	Tlaxcala	408, 409 y 412	
17	Veracruz	238 y 239	
18	Zacatecas	22, 28 y 29	
19	Baja California Sur	168 a 170	Media
20	Chihuahua	216	
21	Coahuila	19	
22	Hidalgo	211 y 212	
23	Nuevo León	270 y 271	
24	Oaxaca	249	
25	Querétaro	159 y 160	
26	Quintana Roo	276 a 278	
27	Sonora	265 y 266	
28	Aguascalientes	235 y 236	Complejo
29	Baja California	31 y 32	
30	Guerrero	20 y 21	
31	Yucatán	337 a 342	

Cuando se dice "sencillas", se hace referencia a aquellas fórmulas que requieren menos operaciones; por ejemplo, aquellas que contemplan la designación después de haber obtenido un factor de votación base,

Y

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

restándole la votación efectiva y dividiendo el resultado entre el número de espacios a repartir (cociente electoral).

Existen otras de mayor complejidad en las que, además de lo señalado en el párrafo que antecede, se agrega un factor de repartición de dos o más rondas; esto es, puede haber una primera ronda de asignación automática, antes de proceder a la asignación tradicional.

Mientras que otras, además de la operación aritmética señalada y la repartición por rondas, contemplan también un límite porcentual para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, es importante, destacar que en la panorámica y comparativa nacional existen pluralidad de modelos en torno a lo que los códigos electorales de las entidades federativas establecen sobre el derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En siete entidades se reconoce derecho al acceso de lugares de representación proporcional, lo que no se observa en las restantes.

Y, es diferente también la forma en que la votación que recaban los candidatos independientes se toma o no en cuenta para la asignación (en algunas se resta y en otras no).

Sobre otro tema, la mayoría de las legislaciones locales, pero no todas, establece que se deberán restar los votos obtenidos por el partido o candidato ganador para la votación base de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En este supuesto se encuentran las cuatro entidades federativas que corresponden a la circunscripción de esta Sala, esto es, Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán.

Finalmente, la mayoría de las entidades contemplan que el partido o candidato ganador de la elección no tiene derecho a acceder a la



repartición de regidurías por el principio de representación proporcional. En el Estado de México y Michoacán, por ejemplo, el partido ganador no accede a representación proporcional; mientras que en Colima e Hidalgo el partido o candidato ganador sí tiene derecho a la asignación de regidurías por el principio en comento.

En síntesis, en las legislaciones no existe una relación simétrica ni necesaria entre los componentes de las fórmulas: algunas pueden descontar la votación de los candidatos independientes y no asignarles lugares de representación proporcional, y en otras contar su votación y tampoco reconocerles derechos a la repartición de representación proporcional; lo mismo con el partido ganador: puede o no restarse su votación y puede o no reconocérseles el derecho de acceder a la repartición.

Para una mejor comprensión de los supuestos antes comentados, se agrupan³³ los mismos en la siguiente tabla:

No.	Entidad Federativa	Candidato independiente		Partido político	
		¿Debe descontarse los votos obtenidos por un candidato independiente?	¿El candidato independiente tiene derecho a obtener regidurías por representación proporcional?	¿Se restan los votos del partido o candidato ganador?	¿El partido o candidato ganador tiene derecho a obtener regiduría por representación proporcional?
1	Aguascalientes	Sí	No	No	No
2	Baja California	No	No	Sí	No
3	Baja California Sur	Sí	No	Sí	No
4	Campeche	Sí	No	Sí	No
5	Coahuila	No	No	Sí	No
6	Colima	No	Sí	Sí	Sí
7	Chiapas	Sí	No	No	Sí
8	Chihuahua	No	No	No	No
9	Durango	No	No	No	Sí
10	Estado de	No	No	No	No

³³ Sin que se pretenda presentar esta como clasificación única y/o definitiva.

J

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

	México				
11	Guanajuato	No	Sí	No	Sí
12	Guerrero	Sí	Sí	No	Sí
13	Hidalgo	No	No	Sí	Sí
14	Jalisco	No	Sí	Sí	No
15	Michoacán	No	No	Sí	No
16	Morelos	No	No	No	Sí
17	Nayarit	No	No	No	No
18	Nuevo León	Sí	No	No	No
19	Oaxaca	Sí	No	No	Sí
20	Puebla	No	No	Sí	No
21	Querétaro	No	Sí	No	No
22	Quintana Roo	No	No	No	Sí
23	San Luis Potosí	No	Sí	No	Sí
24	Sinaloa	No	No	Sí	Sí
25	Sonora	No	No	Sí	No
26	Tabasco	Sí	No	Sí	No
27	Tamaulipas	No	No	Sí	No
28	Tlaxcala	No	No	No	Sí
29	Veracruz	Sí	No	No	Sí
30	Yucatán	Sí	Sí	Sí	No
31	Zacatecas	No	No	Sí	No

Así, con base en la jurisprudencia constitucional ya referida y la amplia variedad de modelos que con fundamento en ello se han regulado estatalmente, puede decirse que no existe un "tipo ideal" o un único modelo constitucional de fórmula de asignación de representación proporcional, menos aún puede afirmarse que al regularse la configuración de una votación base para el reparto, sea necesario constitucionalmente que esta se haga de un modo en particular, ni que deban constitucionalmente restarse o sumarse los votos que obtengan los candidatos independientes. Esto es, no existe una obligación constitucional de que necesariamente se resten o se sumen los votos obtenidos por los candidatos independientes; y no hay necesidad legal tampoco de descontar la citada votación, aun y cuando los candidatos independientes no tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, porque todo ello entra dentro del amplio margen de configuración constitucional que cada legislador local tiene; y cada composición imprime efectos desiguales, todos válidos, en la composición de los órganos colegiados. De hecho, tampoco hay una



relación constitucional o legalmente necesaria entre los votos que entran al reparto y los partidos políticos y/o candidatos que entran al mismo. Por ejemplo, como ya se vio, hay quien NO entra al reparto, pero SÍ sus votos; o votos de Candidatos independientes que sí entran aunque no se permita al candidato entrar al reparto de representación proporcional.

Ciertamente, uno u otro pueden ser modelos más o menos favorecedores a la pluralidad o más fiel representación. Pero de ahí no se sigue que los modelos "deban" ser de un específico modo.

Contrario a ello, todo método o tipo de fórmula establecida por el legislador estatal goza de una presunción de validez constitucional, debido a la amplia libertad configurativa que existe en torno al sistema de representación proporcional, como ya se señaló.

Debe entenderse, entonces, que cada sistema y/o fórmula ha sido diseñada por el legislador local, considerando las particularidades de la entidad federativa en comento y teniendo en cuenta que los componentes de la fórmula respetan cierta lógica entre sí, de manera que si cierta legislación no contempla la asignación de representaciones proporcionales a los candidatos independientes, pero no resta su fórmula —como en la especie sucede— entonces ello debe respetarse así, pues responde al diseño del legislador local, el cual, es un sistema relativamente simple en donde la pluralidad del órgano se asegura mediante dicha forma de integración de la *votación válida*.

En este sentido, vale reiterar lo antes dicho en torno a que la libertad de configuración está sujeta a ciertos límites, como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011, en donde se estableció que la libertad configurativa "*no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema*

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a esta Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.”

Este juicio de razonabilidad debe hacerse entonces, mediando impugnación judicial y, en todo caso, considerando que, en principio, el método y/o fórmula establecidos por el legislador local son válidos en tanto están configurados por la amplia libertad que le asiste y obedecen a las particularidades de la entidad federativa; y así, con esta perspectiva, sólo cabría invalidar aquellas fórmulas y componentes que a todas luces resultaran contrarios a la naturaleza y objetivos del sistema de representación proporcional.

En este sentido, se destaca, en la serie de Acciones de Inconstitucionalidad en donde ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han cuestionado las fórmulas de asignación de representación proporcional previstas en leyes estatales, muy pocas³⁴ han resultado

³⁴ En el periodo 1995-2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto alrededor de 305 Acciones de Inconstitucionalidad “electorales”; de esos asuntos 61 se relacionan específicamente con el tema de la representación proporcional en la integración de los órganos legislativos estatales y los Ayuntamientos cabildos municipales, 43 se refieren a componentes de las fórmulas y/o modelos de asignación. De estas **en únicamente en 12 se ha declarado la inconstitucionalidad de algún elemento de la fórmula por contravenir alguna base constitucional** (principalmente por generar repartos inequitativos que generaban una sobrerrepresentación del partido mayoritario o por establecer un porcentaje para el acceso a la representación proporcional muy alto). El número de asuntos que se consideran “electorales” puede variar en diversas bases de datos según el criterio de búsqueda, la desagregación de los asuntos acumulados o la definición del periodo estadístico; por ejemplo, la base de datos del sistema @lex de la SCJN arroja un total de 355 Acciones de Inconstitucionalidad “electorales” en el



declaradas inconstitucionales; y en esas pocas ocasiones esto ha sido debido a que éstas contemplaban elementos que ocasionaban una sobrerrepresentación y/o un trato inequitativo en las distintas rondas de repartición que afectaban de manera importante la pluralidad en el órgano local.

Destacan, al respecto, la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, 2/2009 y su acumulada y la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011³⁵. En estos precedentes, la fórmula resultó invalidada por establecer excepciones a los límites de representación del partido mayoritario, por establecer porcentajes injustificadamente altos para acceder repartición en segunda y ulteriores rondas y, en el último caso, porque uno de los elementos de la fórmula era contrario a la pluralidad pues dividía la repartición de diputaciones de representación proporcional en dos etapas, la primera de las cuales solo era aplicada al partido que ya había obtenido la mayoría en la Cámara. Se dijo que *"ello no garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos al establecer un modelo de representación proporcional que sólo toma en cuenta al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, y que excluye a los demás partidos políticos con derecho a participar; esto es, hace depender de las constancias de mayoría la asignación de curules, sin tomar en consideración los resultados de la votación, restringiendo así, indebidamente, a los otros partidos el acceso, en condiciones generales de igualdad, a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que vulnera la unidad e igualdad del sistema electoral."*

periodo de 1995 a 2013. Para efectos de este comentario se toma como base lo arrojado por dicho sistema de búsqueda más las 25 Acciones de Inconstitucionalidad que se fallaron en 2014 con motivo de las reformas electorales de ese año. Se cuentan los asuntos según el año efectivo en que fueron fallados, sin hacer distinción de la fecha en que fueron ingresados a la SCJN. La definición del carácter de "electoral" se deriva de que el tema efectivamente planteado ante el tribunal haya implicado el estudio de alguna disposición que influya en el sistema de contienda democrática y no solamente aquellas que por su denominación lo sean.

³⁵ Se han presentado otras Acciones de Inconstitucionalidad sobre el tema después de fallado este asunto, pero esta se destaca porque suscitó una discusión importante en el Pleno que posteriormente ha sido retomada en torno a la libertad configurativa estatal y sus límites.

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Las fórmulas en comento fueron declaradas inconstitucionales, pero no porque se hubiese diseñado una fórmula muy peculiar (o diferente a la federal); sino porque determinado elemento dentro del sistema de repartición no resultó razonable con los principios y fines de la representación proporcional.

En el mismo precedente ya citado de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011, el Máximo Tribunal sostuvo que "no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios." Y que, "en efecto, la obligación contenida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local."

Justamente por todo lo anterior es que, en observancia del principio de certeza y legalidad y en reconocimiento a la amplia libertad de configuración, a juicio de esta Sala Regional, resulta que las autoridades electorales y tribunales deben estarse precisamente al sistema que haya sido diseñado e implementado, con sus particularidades, en cada entidad federativa; en el caso, el IEM y el TRIBUNAL ESTATAL debieron haber observado y aplicado la fórmula de repartición de regidores de Representación Proporcional tal como se estableció en el Código Electoral, sin modificar sus componentes, atento también a la presunción que sobre su validez constitucional recae.

Se reitera, no hay necesidad constitucional ni legal ni funcional para restar los votos de los candidatos independientes y, entonces, mucho menos lo había para que el IEM (y el TEEM vía confirmación)



interpretaran el modelo de modo tal que, en realidad, se alterara la fórmula de asignación, restando la votación de las candidaturas independientes haciéndose una aplicación indebida de la ley local.

4.2. Las diferencias entre el sistema de representación proporcional en los Congresos (federal y/o locales) y en los Ayuntamientos.

Ahora bien, hasta aquí queda claro, a juicio de esta Sala Regional, que cada sistema y/o fórmula de representación proporcional de legislatura estatal y de Ayuntamiento deben estimarse en principio válidas bajo el criterio de libertad configurativa y adecuación a bases constitucionales, y que, en todo caso, los elementos que sean cuestionados deben estudiarse bajo un tamiz de razonabilidad y para definir si cumplen a cabalidad la finalidad de dicho sistema que es, como la ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pluralidad en la integración de los órganos.

En el caso concreto, como ya se dijo, la autoridad electoral y el TRIBUNAL ESTATAL debieron estar y aplicar la fórmula tal cual ha sido establecida por el legislador local, máxime que no se había cuestionado la validez de alguno de sus componentes —ni de que se tomaran en cuenta los votos de las candidaturas independientes—.

Pero no solo eso, sino que, de haberse llevado un análisis de razonabilidad, debió tomarse en cuenta que para el caso de representación proporcional a nivel de los Ayuntamientos no resultan aplicables ni trasladables los razonamientos y el modelo que existe a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados y de Senadores.

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Advertir esta diferenciación necesaria es de vital importancia en el caso que nos ocupa, puesto que, si bien a nivel federal se ha establecido³⁶ que la votación de candidatos independientes debe descontarse de la base de votación, ello no resulta aplicable en automático a las legislaciones locales que bien pueden imitar ese modelo o, por el contrario, acogerse a su libertad configurativa e incluir otros elementos en sus fórmulas de repartición. Recuérdese lo antes dicho sobre competencia exclusiva (se trata del mismo fallo).

Menos aún resulta aplicable lo dicho en torno a la legislación federal para la integración de los Ayuntamientos puesto que la lógica de integración de estos órganos no es la misma que la de un Congreso, ya que ampara varias circunscripciones.

En primer lugar, el número de integrantes de representación proporcional de una legislatura es mayor que la de regidores plurinominales de un Ayuntamiento así que, por matemática simple, la integración de la primera tiende a ser, por sí misma, más plural y, por tanto, son mucho más los lugares a asignar de entre pocos partidos.

En segundo lugar, la contienda y asignación de los escaños de un congreso es de manera individual, por fórmula de diputado y suplente, así que, el partido que gana por mayoría relativa un Distrito no gana, en automático, la mayoría del Congreso; mientras que, para los Ayuntamientos, el partido ganador, es por ese solo hecho ganador de la mayoría de los espacios del órgano, así que, la asignación de los regidores por representación proporcional cobra importancia superlativa como único mecanismo para procurar la pluralidad en la integración del órgano colegiado.

³⁶ La exclusión de los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida se contiene en los artículos 15, párrafo 2, y 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró la constitucionalidad de dichas normas.



Así las cosas, resulta claro, a juicio de esta Sala Regional que las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional pueden ser —y válidamente— diferentes a las de los métodos de repartición de los escaños en la legislatura y que pueden incluirse en estos elementos o procedimientos que procuren dar un mayor peso real a la votación recibida y, en ese sentido, tender en mayor medida a lograr la pluralidad en el órgano.

Precisamente, una de las medidas para reflejar con más fidelidad el peso real de los votos y, en esa medida mejor reflejar la pluralidad en el órgano, es incluir como parte de la votación base para el cálculo la votación de las candidaturas independientes y o la votación que obtenga el partido político que ganó por mayoría relativa, aun cuando a estas no vaya a asignárseles alguna regiduría. Lo anterior se abordará con mayor precisión en el siguiente apartado.

Aunque, se reitera, esto no significa que todas las entidades federativas deban incluir este tipo de mecanismos, pues, están en toda libertad de diseñar el modelo y sistema de repartición. Al respecto, se destaca que en las legislaciones de Guerrero y Campeche se ha dispuesto como parte de la fórmula que deben restarse los votos de los candidatos independientes y ello fue declarado constitucional por el Máximo Tribunal del país en las Acciones de Inconstitucionalidad 65/2014 y 56/2014, respectivamente; descansando esa validez en la libertad configurativa de cada legislador para diseñar así su fórmula de reparto, y **no** en el argumento de que tenía que ser así.

4.3. La fórmula michoacana de asignación de regidurías de representación proporcional y sus componentes.

Como se ha venido señalando, el legislador michoacano no estableció en su fórmula de repartición de regidurías por representación proporcional que en la votación base del reparto (votación válida) se

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

restaran los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Como se ve de los artículos respectivos, la base de reparto es la llamada "votación válida", y esta se compone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- v. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*
- vi. Por **votación válida**, la que resulte de **restar** a la votación emitida **los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;***
- vii. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*
- viii. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*

Es claro que según ha sido dispuesto, en la fórmula establecida la "votación válida" se obtiene **sin restarse** los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

Por todo lo antes dicho, es válido que esto sea así; y es válido que, aun cuando los candidatos independientes no vayan a entrar al reparto, pues los votos por ellos obtenidos serán incluidos en la votación base de la repartición. E incluso, como también ha sido explicado, que dichos votos cuenten, paradójicamente es lo que más favorece la pluralidad, fin último del mandato previsto en el artículo 115, fracción VIII, constitucional.



De hecho, dados los componentes de la fórmula para regidurías michoacanas, especialmente dado que el hecho de obtener un porcentaje mínimo de votación, no garantiza (como en otros estados) entrar a la repartición de regidurías, precisamente es que cobra aplicación lo antes dicho de que *entre menos votos se resten a la fórmula más se hace posible la pluralidad política*.

La composición de este sistema de repartición en particular, entre menos restas se hagan a la votación emitida, más fiel a la pluralidad social y electoral es la asignación; y se insiste, más se cumple con la finalidad que persigue el artículo 115 constitucional; esto es, se propicia pluralidad en la integración del órgano si la votación de candidaturas independientes forma parte del cálculo, tal como lo estableció el legislador local.

En efecto, esto es así debido a que el sistema diseñado por el legislador michoacano es uno de alta simplicidad: se forma una única base de votación a la cual se le restaran los votos no efectivos, por así llamarlos, y que no deberían contar para efectos de medir la representatividad de los partidos políticos que entraran al reparto.

Después se divide esa votación entre el número de regidurías a distribuir y se comienza la repartición.

Como se ve, ese sistema otorga un peso bastante cercano al real a los votos obtenidos por los partidos políticos que entrarán a la repartición de las regidurías de representación proporcional, pues deja en juego, para base del cálculo, la votación que estos obtuvieron.

En ese entendido, contar también como parte de la base la votación de los candidatos independientes se convierte en una pieza más para reflejar el valor de los votos que obtuvieron los partidos políticos que se repartirán las regidurías, puesto que la base de cálculo es real, toma en cuenta, en comparación con la votación de otros partidos y en

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

comparación con los candidatos independientes, cuántos votos y, por lo tanto, cuanta representatividad tiene cada partido.

Con base en esa representatividad (real) se calculará entonces cuántos lugares de representación proporcional deben corresponderles.

Si, por el contrario, se restara la votación recibida por las candidaturas independientes —lo cual, se insiste, de haberse así precisado sería válido—, cada partido político vería aumentada su representación pues la base de cálculo (y de comparación de representatividad) se reduciría³⁷, causando un efecto en la repartición de las regidurías que podría provocar que partidos (o quizá solo el segundo lugar) con alta votación accedan a mayor número de regidurías a repartir y los partidos políticos de mediana votación no alcancen o difícilmente alcancen tales lugares, quedando así sin representación algunas voces que sí habían tenido un peso electoral en el resultado de la jornada, así sea pequeño.

De ahí que, en el caso que se analiza, la pluralidad se favorece con mecanismos como el que se estudia en el caso concreto, que reflejan mayor amplitud en la votación base del cálculo, y es válido que así sea, de modo que no se justifica su inobservancia o alteración vía interpretación.

Además, debe tomarse en cuenta que en la ya citada Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte señaló que el objeto de hacer dicha resta era que los candidatos de los partidos políticos no se aprovecharan de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de esos cargos de elección popular; y que también se trataba de no favorecer a los

³⁷ Ejemplo: si un partido tiene 40 votos de 100, esto es, el 40%, y el candidato independiente 20 votos (el 20%), al restar los votos del candidato independiente de la base (que era 100) quedaría como base 80, por lo que los 40 votos del partido ya no equivaldrían al 40% sino al 50% de 80, esto es, aumenta el valor de sus votos.



partidos políticos con sufragios cuyos emisores en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos.

Pues bien, a juicio de esta Sala Regional, es precisamente esa la finalidad que se consigue al no restar los votos de los candidatos independientes para el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, puesto que, como ya se explicó, dejándolos en la base de cálculo, los partidos entran a competir por las regidurías de representación proporcional con un valor de representatividad ajustado a lo que en realidad los electores reflejaron en su votación; puesto que adquiere fidelidad la intención de los ciudadanos que no hayan favorecidos a los partidos con su votación sino que hayan optado por alguna candidatura independiente.

Por todo esto, esta Sala Regional es de la consideración que esta forma de configurar la votación base de la repartición no es contraria, como señaló el TRIBUNAL ESTATAL, a la naturaleza de las candidaturas independientes; ni tiene que guardar simetría con el diverso hecho de que los candidatos no accedan a lugares de representación proporcional. De hecho, lo que sucede al contar su votación como parte de la base para el reparto es que se les reconoce, así sea simbólicamente, el nivel de votación y de representatividad que obtuvieron.

En este sentido, cabe reiterar lo antes dicho en el sentido de que en muchas otras fórmulas y modelos estatales de repartición de regidurías de representación proporcional se toma en cuenta como base para el cálculo la votación obtenida por el partido ganador, a pesar de que éste no vaya a acceder a la repartición —destacan, por ejemplo, la fórmula de asignación de regidurías de Aguascalientes³⁸ y Nuevo León—, sin que ello resulte contrario a la naturaleza o principios del sistema de representación proporcional.

³⁸ Artículos 235 y 236 de la legislación electoral local.

En concreto, en el caso a estudio, el efecto de menor pluralidad que tiene la resta de los votos de los candidatos independientes se observa con claridad pues, al descontar dichos votos a la *votación válida*, se aumenta el poder representativo del partido que obtuvo el segundo lugar y éste se queda con las tres regidurías de representación proporcional.

En cambio, con el peso real de los votos de los candidatos independientes, se logra una mayor pluralidad en la integración del Ayuntamiento, más fiel a la voluntad ciudadana expresada en las urnas pues el partido político que quedó en tercer lugar (que en el caso resulta ser el DEMANDANTE) obtiene una regiduría.

Véase.

4.4. Cálculo de la votación base y del reparto en el caso concreto.

(i) Cálculo restando la votación del candidato independiente:

A) Se tiene como votación total **8599**, menos:

- 1) Votos nulos (182)
- 2) Votos para candidatos no registrados (0)
- 3) Votos de partidos que no obtuvieron el 3% de la votación emitida: MORENA (249) y Encuentro Social (0).
- 4) Votos obtenidos por la planilla o partido ganador (3777).
- 5) Votos del candidato independiente (331).

En consecuencia, la *votación válida* es de **4060**.



B) Para obtener el cociente electoral debe dividirse la *votación válida* entre el número de regidurías por distribuir (en este caso 3).

Haciendo dicha operación se obtiene como cociente electoral:
1353.333

Votación Válida	Votación Emitida	Cociente electoral
4,060	8,599	1353.33333

C) Ahora bien, los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Para saber cuántas regidurías le corresponden a cada partido se divide la votación de cada partido (o partidos en caso de candidaturas en común o coaliciones) entre el cociente electoral, obteniendo, en el caso, lo siguiente:

	PRI/PVEM	PAN
Votación Recibida	3421	603
Cociente Electoral	1353.33333	1353.33333
Regidurías a repartir	2.52783251	0.4455665

Como se puede observar a la coalición PRI/PVEM le tocan **2.57** regidurías, sin embargo, no alcanza a obtener la tercera, por lo que se quedaría únicamente con **2**. Mientras que al PAN le tocan **.44** regidurías, lo cual denota que no alcanza a obtener ni 1 regiduría.

D) Por tanto, de las 3 regidurías a repartir por el método de representación proporcional a la coalición PRI/PVEM le han tocado 2, sin embargo faltaría 1 por repartir.

Y

ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Para decidir qué partido o coalición obtendría esa regiduría faltante se utilizaría el método del Resto Mayor. El cual impone observar los votos restantes o no utilizados de cada partido o coalición y saber qué número de votos restantes o no utilizados por los partidos o coaliciones es mayor.

E) Para obtener el dato del Resto Mayor se sigue la siguiente lógica:

El PAN no utilizó ninguno de los 603 votos para obtener alguna regiduría, por lo que los votos remanentes para el PAN quedan siendo 603.

Sin embargo, la coalición PRI/PVEM si utilizó parte de su votación recibida (3421) para conseguir las 2 regidurías obtenidas, por tanto, se realiza la siguiente operación matemática para saber sus votos remanentes.

Se observa que con 3421 votos recibidos el PRI/PVEM obtuvo 2.52 regidurías, pero quisiéramos saber cuántos votos realmente necesitó y/o utilizó para obtener 2 regidurías en términos enteros. Por consiguiente tenemos que:

3421	=
2.52	
X	= 2

Operación: $(3421*2)/2.52 = 2715.07$

El resultado refleja los votos "utilizados" por la coalición PRI/PVEM para obtener las 2 regidurías. Por lo que el número de votos remanentes para contender por la tercera regiduría sería: $3421-2715.07 = 705.93$.

En comparación con el PAN obtenemos que:



Votación remanente	
PRI/PVEM	PAN
<u>705.9</u>	603

Si el Resto Mayor lo obtiene la coalición PRI/PVEM, por lo tanto le corresponde la tercera y última regiduría.

En conclusión:

Total de regidurías en el Ayuntamiento	7	
Total de regidurías ganadas por mayoría relativa	4	PRD/PT/PANAL
Total de regidurías asignadas por RP (cociente electoral)	2	PRI/PVEM
Total de regidurías asignadas por RP (Resto Mayor)	1	PRI/PVEM

Como se ve, bajo este supuesto, restando los votos del candidato independiente de la votación total, el PRI obtiene las 3 regidurías de representación proporcional.

(ii) Cálculo tomando en cuenta la votación del candidato independiente:

A) Se tiene como votación total **8599**, menos:

- 1) Votos nulos (182)

**ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR**

- 2) Votos para candidatos no registrados (0)
- 3) Votos de partidos que no obtuvieron el 3% de la votación emitida: MORENA (249) y Encuentro Social (0).
- 4) Votos obtenidos por la planilla o partido ganador (3777).

En consecuencia, la *votación válida* es de: **4391**.

B) Para obtener el cociente electoral debe dividirse la *votación válida* entre el número de regidurías por distribuir (en este caso 3).

Haciendo dicha operación tenemos como cociente electoral:
1463.666

Votación Válida	Votación Emitida	Cociente electoral
4,391	8,599	1463.66667

C) Ahora bien, los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Para saber cuántas regidurías le corresponden a cada partido dividimos la votación de cada partido (o partidos en caso de candidaturas en común o coaliciones) entre el cociente electoral, obteniendo, en el caso, lo siguiente:

	PRI/PVEM	PAN	INDEPENDIENTE
Votación recibida	3421	603	331
Cociente Electoral	1463.66667	1463.66667	1463.66667
Regidurías a repartir	2.3372808	0.41197905	0.22614439

Como se puede observar a la coalición PRI/PVEM le tocan **2.33** regidurías, sin embargo, no alcanza a obtener la tercera, por lo que se



quedaría únicamente con **2**. Mientras que al PAN le tocan **.41** regidurías, lo cual denota que no alcanza a obtener ni 1 regiduría.³⁹

D) Por tanto, de las 3 regidurías a repartir por el método de representación proporcional a la coalición PRI/PVEM le han tocado 2, sin embargo faltaría 1 por repartir.

Para decidir qué partido o coalición obtendría esa regiduría faltante se utilizaría el método del Resto Mayor. El cual impone observar los votos restantes o no utilizados de cada partido o coalición y saber qué número de votos restantes o no utilizados por los partidos o coaliciones es mayor.

E) Para obtener el dato del Resto Mayor se ha seguido la siguiente lógica:

El PAN no utilizó ninguno de los 603 votos para obtener alguna regiduría, por lo que los votos remanentes para el PAN quedan siendo 603. Sin embargo, la coalición PRI/PVEM sí utilizó parte de su votación recibida (3421) para conseguir las 2 regidurías obtenidas, por tanto, se realiza la siguiente operación matemática para saber sus votos remanentes.

Se observa que con 3421 votos recibidos el PRI/PVEM obtuvo 2.33 regidurías, pero quisiéramos saber cuántos votos realmente necesitó y/o utilizó para obtener 2 regidurías en términos enteros. Por consiguiente tenemos que:

3421	=
2.33	
X	= 2

³⁹ Nótese que al candidato independiente le tocarían .22 regidurías si es que pudiera acceder a estas.

**ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR**

Operación: $(3421*2)/2.33 = 2936.48$

El resultado refleja los votos "utilizados" por la coalición PRI/PVEM para obtener las 2 regidurías. Por lo que el número de votos remanentes para contender por la tercera regiduría sería: $3421-2936.48 = 484.52$.

En comparación con el PAN obtenemos que:

Votación remanente	
PRI/PVEM	PAN
484.52	<u>603</u>

Si el Resto Mayor lo obtiene el PAN, por lo tanto le corresponde la tercera y última regiduría.

En conclusión:

Total de regidurías en el Ayuntamiento	7	
Total de regidurías ganadas por mayoría relativa	4	PRD/PT/PANAL
Total de regidurías asignadas por RP (cociente electoral)	2	PRI/PVEM
Total de regidurías asignadas por RP (Resto Mayor)	1	PAN

Como se ve, bajo este supuesto, sin restar los votos del candidato independiente de la votación total, el PRI obtiene 2 de las 3 regidurías de representación proporcional y el Partido DEMANDANTE obtiene 1 de



ellas. Como ya se dijo, este último supuesto es más acorde a la naturaleza y objetivos del principio de representación proporcional.

Así, puede concluirse, en el caso a estudio, la autoridad electoral y el TRIBUNAL ESTATAL en atención al principio constitucional de certeza, seguridad jurídica y legalidad debieron observar y aplicar el sistema de reparto y la fórmula tal como fue diseñada por el legislador local en ejercicio de la amplia libertad de configuración, y que lo llevó a decidir no hacer la resta de los votos de los candidatos independientes en su fórmula de asignación.

Pero no solo ello, sino que, el estudio y consideraciones llevadas a cabo por el Tribunal Estatal resultaron contrarios a derecho, pues, para efectos prácticos, actuó cual si hubiese declarado la inconstitucionalidad de la fórmula sin que hubiera sido impugnada, sin tomar en cuenta la libertad de configuración y sin mediar un juicio de razonabilidad que tuviera en cuenta la naturaleza y fines del sistema de representación proporcional a nivel municipal; máxime que contraste éste, indebidamente, con el existente a nivel federal para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión.

En mérito de las anteriores consideraciones, resultan fundados los agravios del DEMANDANTE y lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en seguida.

5. Efectos de esta sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios y revocada la sentencia reclamada, lo procedente es modificar la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, llevada a cabo por el Comité Municipal Electoral respectivo.

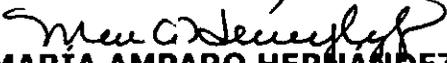
ST-JRC-64/2015
VOTO PARTICULAR

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

Total de regidurías en el Ayuntamiento	7	
Total de regidurías ganadas por mayoría relativa	4	PRD/PT/PANAL
Total de regidurías asignadas por RP (cociente electoral)	2	PRI/PVEM
Total de regidurías asignadas por RP (Resto Mayor)	1	PAN

El cálculo que respalda la presente asignación ha quedado ha quedado precisado en el considerando anterior de esta sentencia. Al respecto, debe señalarse que no escapa a la atención de esta Sala Regional que el Tribunal estatal incurrió en un error adicional de cálculo de la votación válida, pues resto a ésta 36 votos obtenidos por el candidato en común PRI-PVEM, que no debieron restarse de la votación válida (pues se causa, aun por efecto mínimo, una distorsión en la base de asignación que no está prevista en la ley), sino simplemente no tomarse en cuenta al momento de hacer la asignación de las regidurías, tal como había hecho el Comité Municipal Electoral y tal como quedó reflejado en esta resolución.

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**